

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintidós

EJECUTIVO No. 11001310302720210052300

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Se presenta indebida acumulación de pretensiones, porque solicita ejecución por adjudicación, evento que constituye pago directo debiendo ejercitarse la garantía mobiliaria que se rige por lo contemplado en el art. 467 del CGP y la ley 1676 de 2013, a su vez en la demanda también se solicita como subsidiaria que se tramite por la cuerda de los procesos ejecutivos con garantía real, siendo improcedente en los procesos ejecutivos las pretensiones principales y subsidiarias, habida cuenta que no se trata de un proceso declarativo, deberá indicarse en forma clara y precisa qué clase de ejecución es la que se pretende.

En caso de tratarse de ejecución por adjudicación o realización especial de la garantía real o pago directo, debe aportarse la documental donde se haya constituido la garantía mobiliaria, además del formulario registral debidamente inscrito conforme el art. 12 de la ley 1676 de 2013.

Así mismo, de acuerdo con el art. 58 conc. 61-1 de la ley 1676 de 2013 ley de garantías mobiliarias y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, acredite el envío de la notificación al deudor del inicio de la ejecución como paso previo al ejercicio de la acción ante el aparato judicial.

Acredite en debida forma la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar al demandado, conforme al inc.2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

Acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la

presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc603e8676641a605f76d2f1b5686d9029483e26c30016038d3ff9c48ccca8b**
Documento generado en 11/01/2022 06:08:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>